

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2022-00425-00.

Bucaramanga, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

EVELLY ASTRID OSORIO BAYONA, interpone acción de tutela, en contra de SALUD TOTAL EPS, por vulneración a la salud, a la atención integral y prioritaria a enfermo de cáncer, a la seguridad social y a la dignidad humana, ya que fue diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA (C504). observaciones cáncer de mama izquierdo Ct2n2mo, IIIA. El día 22 de abril de 2022, le fue programada cita para primer Quimioterapia la cual no fue realizada y fue reprogramada para el día 27 de abril, está también fue cancelada y reprogramada para el día 28 de abril, dentro de la misma manera el día 17 de junio se le asignó cita para tercera quimioterapia, la cual fue reprogramada para el día 22 de junio, igualmente sucedió con la cita del 19 de julio y reprogramada para el 25 de julio, actualmente tenía cita el día 16 de agosto para la Quimioterapia, la cual fue reprogramada para el día 23 de agosto. Mediante Orden N°. 1423212, se ordenó los siguientes medicamentos ACETAMINOFEN 500MG TABLETA cantidad 120, difenhidramina capsula 50MG CANTIDAD 30, metoclopramida (CLORHIDRATO) TABLETA 10MG CANTIDAD 90, Ondansetron tableta 8MG, PACLITAXEL (INCLUYE FILTROS SOLUCION INYECTABLE 30MG, que son esenciales para realizar este procedimiento médico.

Por lo expuesto, solicita amparar sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana, a la seguridad social, al tratamiento integral. Se le conceda tratamiento integral al diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA (C504), observaciones cáncer de mama izquierdo Ct2n2mo, IIIA y cualquier otro relacionado con la misma, acorde con la ley 2194 del 6 de enero del 2022 y la jurisprudencia vigente. Se entrega la totalidad de los medicamentos relacionados en la orden medica N°. 1423212 ACETAMINOFEN 500MG TABLETA cantidad 120, difenhidramina capsula 50MG CANTIDAD 30, metoclopramida (CLORHIDRATO) TABLETA 10MG CANTIDAD 90, Ondansetron tableta 8MG, PACLITAXEL (INCLUYE FILTROS SOLUCION INYECTABLE 30MG. Que se realice la quimioterapia según la orden medica N°. 1423212.



ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

- 1°. Escrito presentado por la accionante, que contiene la acción de tutela.
- 2°. Prueba 1, Siete (7) folios, Historia Clínica, Expedida por el Hospital Internacional de Colombia la cual diagnostica la enfermedad.
- 3°. Prueba 2, Un (1) folio, Carné de Citas programadas Quimioterapia de abril, mayo, junio y julio, donde se demuestra las reprogramaciones.
- 4°. Prueba 3, Dos (2) folios, Ordenes Medicas de Quimioterapia, la cual ordena los medicamentos para la realización de las Quimioterapias.
- 5°. Prueba 4, Dos (2) folios, Autorizaciones Medicamentos para Quimioterapia.
- 6°. Prueba 5, Un (1) folio, Carne de Citas Quimioterapias Agosto, la cual la primera empezaría el 16 de agosto.
- 7°. Prueba 6, Veintidós (22) folios, PQRS radicadas ante Supersalud, por la cual se expone todas las demoras que la EPS Salud total, ha tardado en las autorizaciones de medicamentos, citas con especialistas.
- 8°. La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, no da respes puesta a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1°. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna. Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad. Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

De la misma manera es sano traer a esta decisión el marco jurisprudencial y los precedentes constitucionales sobre el tema de debate citados y recogidos por la propia Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2007, en los siguientes términos “la Corte ha manifestado que en principio el derecho a la salud no es susceptible de amparo por vía de tutela, ya que tiene el carácter de prestacional o asistencial y requiere para su efectividad normas presupuestales, procedimientos y organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Sin embargo, la Corte, en sentencia T-924 de septiembre 23 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, también ha explicado que el derecho a la salud tiene carácter fundamental, de manera autónoma, cuando está en conexidad con otros derechos de rango fundamental o en eventos especiales.

“La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia, que la salud tiene carácter de derecho fundamental por lo menos por dos vías. i) por conexidad, cuando una persona requiere ciertos servicios que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero que resultan indispensables y necesarios para el mantenimiento de su vida, de su integridad física y de su dignidad. Y ii) de manera autónoma, cuando existen regulaciones que generan un derecho subjetivo sobre las personas a recibir las prestaciones y los medicamentos allí definidos.”

Frente al primero de los casos advierte que se presenta cuando un paciente requiere servicios que no están incluidos dentro del POS, pero que son vitales y esenciales para el mantenimiento de una vida digna. Su amparo se ha justificado, especialmente cuando ha podido probarse que no prestar el servicio, afectaría o pondría en peligro los derechos a la vida y a la dignidad humana.

En el segundo evento, esto es, cuando el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma, se presenta si puede constatarse la existencia de regulaciones internas sobre salud. Desde la sentencia de unificación 819 de octubre 20 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte consideró que *“la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico”.

“En sentencia T-538 de mayo 27 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo que cuando se trata de tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS, el derecho a la salud tiene carácter fundamental de manera autónoma, *“pues es posible constatar la existencia de regulaciones internas sobre el derecho a la salud”*. En tales situaciones las personas adquieren un derecho subjetivo a recibir las prestaciones definidas en el Plan Obligatorio de Salud, pero cuando se prueba el incumplimiento en general de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en especial aquellas contenidas en el POS, el derecho a la salud se torna fundamental. En la citada sentencia la Corte consideró:

“Cuando existe un desconocimiento o una inaplicación de las regulaciones sobre procedimientos o medicamentos establecidos en el POS, o cuando se impide el acceso en casos de urgencia a mujeres embarazadas y a niños menores de un año, puede afirmarse que existe una violación al derecho fundamental a la salud, sin que sea necesario establecer una amenaza a otro derecho fundamental como la vida, para que la acción de tutela proceda.”

También ha de precisarse que la Corte en sentencia T-697 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, estimó que el derecho a la salud, en principio, no puede ser considerado fundamental porque no es un derecho subjetivo; sin embargo, expuso que *“adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, males, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”*.

“En efecto, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Al respecto, en sentencia T-858 de septiembre 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“Así las cosas, puede sostenerse que tiene **naturaleza de derecho fundamental**, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas -contributivo, subsidiado, etc.”*

Para el caso concreto, entiende este Despacho que la señora EVELLY ASTRID OSORIO BAYONA, interpone acción de tutela, en contra de SALUD TOTAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

EPS, por vulneración a la salud, a la atención integral y prioritaria a enfermo de cáncer, a la seguridad social y a la dignidad humana, ya que fue diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA (C504). observaciones cáncer de mama izquierdo Ct2n2mo, IIIA. El día 22 de abril de 2022, le fue programada cita para primer Quimioterapia la cual no fue realizada y fue reprogramada para el día 27 de abril, está también fue cancelada y reprogramada para el día 28 de abril, dentro de la misma manera el día 17 de junio se le asignó cita para tercera quimioterapia, la cual fue reprogramada para el día 22 de junio, igualmente sucedió con la cita del 19 de julio y reprogramada para el 25 de julio, actualmente tenía cita el día 16 de agosto para la Quimioterapia, la cual fue reprogramada para el día 23 de agosto. Mediante Orden N°. 1423212, se ordenó los siguientes medicamentos ACETAMINOFEN 500MG TABLETA cantidad 120, difenhidramina capsula 50MG CANTIDAD 30, metoclopramida (CLORHIDRATO) TABLETA 10MG CANTIDAD 90, Ondansetron tableta 8MG, PACLITAXEL (INCLUYE FILTROS SOLUCION INYECTABLE 30MG, que son esenciales para realizar este procedimiento médico.

Por lo expuesto, solicita amparar sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana, a la seguridad social, al tratamiento integral. Se le conceda tratamiento integral al diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA (C504), observaciones cáncer de mama izquierdo Ct2n2mo, IIIA y cualquier otro relacionado con la misma, acorde con la ley 2194 del 6 de enero del 2022 y la jurisprudencia vigente. Se entrega la totalidad de los medicamentos relacionados en la orden medica N°. 1423212 ACETAMINOFEN 500MG TABLETA cantidad 120, difenhidramina capsula 50MG CANTIDAD 30, metoclopramida (CLORHIDRATO) TABLETA 10MG CANTIDAD 90, Ondansetron tableta 8MG, PACLITAXEL (INCLUYE FILTROS SOLUCION INYECTABLE 30MG. Que se realice la quimioterapia según la orden medica N°. 1423212.

De lo expuesto anteriormente, considera el Despacho que frente a las condiciones actuales en las que se encuentra la accionante, y dada la eminente vulneración de derechos fundamentales, se despachara favorablemente las pretensiones de la accionante; En lo que respecta a la pretensión de tratamiento integral de la señora EVELLY ASTRID OSORIO BAYONA, respecto de la patología "TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA (C504), observaciones cáncer de mama izquierdo Ct2n2mo, IIIA", y por consiguiente se ordenar a SALUD TOTAL EPS, que le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL a la accionante la señora EVELLY ASTRID OSORIO BAYONA, respecto de las patologías que dieron origen a la presente acción, esto es TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA (C504), observaciones cáncer de mama izquierdo Ct2n2mo, IIIA", Conforme lo ordenado por su médico tratante, Dr. Samuel Augusto Reyes Reyes, mediante formula medica No. 1423212, de fecha 01 de agosto de 2022; es decir que se efectúe, se autorice, y programe todos los procedimientos, exámenes diagnósticos y especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, en la forma como lo ordene el médico tratante, así no se encuentren dentro del POS; lo anterior deberá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

En lo que respecta a la pretensión de entrega de la totalidad de los medicamentos relacionados en la orden medica N°. 1423212 ACETAMINOFEN 500MG TABLETA cantidad 120, difenhidramina capsula 50MG CANTIDAD 30, metoclopramida (CLORHIDRATO) TABLETA 10MG CANTIDAD 90, Ondansetron tableta 8MG, PACLITAXEL (INCLUYE FILTROS SOLUCION INYECTABLE 30MG, y la quimioterapia según la orden medica N°. 1423212, ordenados por su médico tratante, Dr. Samuel Augusto Reyes Reyes, mediante formula medica No. 1423212, de fecha 01 de agosto de 2022, se despachará favorablemente, y se procederá de conformidad a lo ordenado por los galenos, a ordenar a SALUD TOTAL EPS que autorice, y entregue: “ACETAMINOFEN 500MG TABLETA cantidad 120, difenhidramina capsula 50MG CANTIDAD 30, metoclopramida (CLORHIDRATO) TABLETA 10MG CANTIDAD 90, Ondansetron tableta 8MG, PACLITAXEL (INCLUYE FILTROS SOLUCION INYECTABLE 30MG, y la quimioterapia según la orden medica N°. 1423212”, medicamentos que sirven para controlar y tratar su patología, conforme a lo ordenado por su médico tratante, Dr. Samuel Augusto Reyes Reyes, mediante formula medica No. 1423212, de fecha 01 de agosto de 2022; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA ACCION DE TUTELA, y como consecuencia proteger los derechos fundamentales invocados por la señora EVELLY ASTRID OSORIO BAYONA, y en contra de SALUD TOTAL EPS., conforme lo expresado en l parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, SALUD TOTAL EPS, que le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL a la accionante la señora EVELLY ASTRID OSORIO BAYONA, respecto de las patologías que dieron origen a la presente acción, esto es TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA (C504), observaciones cáncer de mama izquierdo Ct2n2mo, IIIA”, Conforme lo ordenado por su médico tratante, Dr. Samuel Augusto Reyes Reyes, mediante formula medica No. 1423212, de fecha 01 de agosto de 2022; es decir que se efectúe, se autorice, y programe todos los procedimientos, exámenes diagnósticos y especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, en la forma como lo ordene el médico tratante, así no se encuentren dentro del POS; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



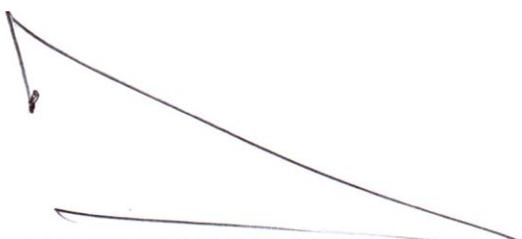
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada, la SALUD TOTAL EPS que autorice, y entregue: “ACETAMINOFEN 500MG TABLETA cantidad 120, difenhidramina capsula 50MG CANTIDAD 30, metoclopramida (CLORHIDRATO) TABLETA 10MG CANTIDAD 90, Ondansetron tableta 8MG, PACLITAXEL (INCLUYE FILTROS SOLUCION INYECTABLE 30MG, y la quimioterapia según la orden medica N°. 1423212”, medicamentos que sirven para controlar y tratar su patología, conforme a lo ordenado por su médico tratante, Dr. Samuel Augusto Reyes Reyes, mediante formula medica No. 1423212, de fecha 01 de agosto de 2022; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección de los derechos fundamentales.

CUARTO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ